



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.442

"CROUZAS, MAXIMILIANO
ÁNGEL GASTÓN S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 72.795 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.442-RQ, caratulada:
"Crouzas, Maximiliano Ángel Gastón s/ Recurso de queja en
causa n° 72.795 del Tribunal de Casación Penal, Sala
III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 6 de febrero de 2018 -en lo que aquí resulta
relevante- declaró inadmisibile el recurso extraordinario
de nulidad interpuesto a favor de Maximiliano Ángel
Gastón Crouzas, contra el pronunciamiento de ese mismo
órgano que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal
en lo Criminal n° 6 de San Martín que lo había condenado
a la pena de dos años y seis meses de prisión de
ejecución condicional, inhabilitación especial para el
ejercicio de cargos públicos por cuatro años y costas (v.
fs. 2/9).

Para así decidir, precisó que el carril
impetrado (de acuerdo a los arts. 491 del CPP, 168 y 171
de la Constitución provincial y doctrina de esta Corte
que citó) sólo puede sustentarse en la omisión de
tratamiento de una cuestión esencial, falta de
fundamentación legal, incumplimiento en la formalidad de

///

acuerdo y voto individual o la no concurrencia de mayoría de opiniones.

En ese marco, indicó que tales supuestos no concurrían en el caso, pues la defensa buscaba controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, extremos que resultan ajenos al acotado marco del recurso en trato, desoyendo lo expresado por la Sala en el punto tercero, lo que conducía a la inadmisibilidad del remedio (v. fs. 5/6).

II. Frente a esa decisión, se alzó el defensor particular del nombrado -doctor Álvaro B. Melián- merced a la queja que articuló a fs. 17/18 vta.

Allí sostuvo que lo decidido por el *a quo* carece de fundamentación, en tanto el principal motivo del recurso extraordinario fue la omisión de tratamiento de una cuestión esencial. En concreto, adujo haber cuestionado que el rol de su pupilo en la mecánica del hecho no pudo establecerse, arribándose así a una sentencia en la que se condenó a todos por igual, sin delimitar el campo de acción de cada imputado, en un contexto de pluralidad de intervinientes (v. fs. 17 vta.).

Expresó que la conclusión expuesta en el resolutorio en crisis no resulta derivación razonada del recurso extraordinario de nulidad deducido, conforme las reglas de la sana crítica (arts. 106, 210 y 373 del CPP). Adunó que lo denunciado en la vía extraordinaria denegada se encuentra avalado por garantías constitucionales, tales como la inviolabilidad de la defensa en juicio (v. fs. cit./18).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.442

Señaló que el *a quo* se excedió en las funciones que le son propias pues se inmiscuyó en el examen de cuestiones cuyo análisis compete exclusivamente a este Tribunal, a tenor de lo estipulado por el art. 486 *bis* del CPP.

III. La queja procede (art. 486 *bis* CPP).

Como bien expuso la parte, los argumentos propiciados por el Tribunal de Alzada -especialmente al expresar que sus respuestas fueron desoídas por la parte, v. fs. 6- excedieron el marco de análisis que el art. 486 del digesto adjetivo confiere a esa instancia (conf. P. 125.376, res. del 14-X-2015; P. 126.097, res. del 11-XI-2015; P. 126.219, res. del 16-XII-2015; P. 126.184, res. del 16-XII-2015; P. 125.549, res. del 29-XII-2015; P. 126.076, res. del 2-III-2016, e.o.).

De acuerdo con lo expuesto, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad.

IV. Sentado lo anterior, en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483 y 484 491 del Código Procesal Penal.

En efecto, de la lectura del recurso extraordinario de nulidad se advierte que la parte alegó la omisión de tratamiento de pretensas cuestiones esenciales (v. fs. 11/15), circunstancia que habilita la concesión de la impugnación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 *bis*, CPP).

///

II. Conceder la vía extraordinaria de nulidad
(art. 491, Cod. cit.).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa
n° 72.795 al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°300